

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Florencia - Caquetá, Veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO LABORAL DE UNICA INSTANCIA
Demandante: FLOR MARIA GUERRA VALDERRAMA
Demandado: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Radicación: 18-001-31-05-001-2010-00397-00

Observa el Despacho que la doctora GLENY JOHANNA POLANIA TRIVIÑO, en virtud de la sustitución realizado por el Doctor CARLOS ALBERTO VELEZ ALEGRIA, mediante mensaje de datos allegado al correo institucional el pasado 12 de diciembre de 2020, solicita la entrega de los títulos judiciales 475030000144892, 475030000147072 y 475030000156458.

Sea lo primero indicar que el poder y la sustitución allegados se considera debidamente conferidos, por lo que el Despacho procede a reconocer personería para actuar al doctor CARLOS ALBERTO VELÉZ ALEGRÍA y a la doctora GLENY JOHANNA POLANIA TRIVIÑO para actuar como apoderados principal y sustituto de la entidad demandada, de conformidad con lo previsto en el artículo 75 del C.G.P., aplicable al presente asunto por analogía tal como lo prevé el Art. 145 del C.P.L.

Ahora bien, de la revisión hecha al expediente se logró establecer mediante auto interlocutorio No. 227 del 03 de mayo de 2010 se terminó el presente asunto y actualmente se encuentra en el archivo definitivo, no obstante una vez revisado el sistema de títulos judiciales del Banco Agrario se constató que efectivamente existen 3 títulos cargados al proceso pendiente de pago y que corresponden a los números y valores enunciados en la petición elevada, por tal motivo se dispondrá la devolución de los mismos a la entidad demandada, por pertenecer a excedentes no embargados.

Por lo expuesto en precedencia, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia,

DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER personería a los Doctores CARLOS ALBERTO VELEZ ALEGRIA titular de la CC. No. 76.328.346 de Popayán y T.P. No. 151.741 del C. S. de la J., y GLENY JOHANNA POLANIA TRIVIÑO titular de la CC. No. 1.117.513.828 y T.P. No. 251.278 del C. S. de la J. para intervenir en este asunto como apoderado principal y sustituto, respectivamente, de la parte demandada NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, en la forma y para los términos previstos en los poderes allegados.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los títulos judiciales 475030000144892, 475030000147072 y 475030000156458, a favor de la entidad demandada NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, por pertenecer a excedentes no embargados.

TERCERO: POR SECRETARIA, comuníquese a la apoderada del Ministerio de Educación, esta decisión.

CUARTO: EJECUTORIADO el presente auto, déjese el expediente en secretaría por espacio de 6 meses, para su eventual consulta.

NOTIFIQUESE

ANGEL EMILIO SOLER RUBIO.
Juez

Firmado Por:

ANGEL EMILIO SOLER RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO FLORENCIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c1a3f60c3e838da484ff172acbba7495bc0421b3349c39c8ae70e02c116059f6

Documento generado en 21/04/2021 05:58:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Florencia - Caquetá, Veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO LABORAL DE UNICA INSTANCIA
Demandante: FLOR MARIA GUERRA VALDERRAMA
Demandado: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Radicación: 18-001-31-05-001-2010-00397-00

Observa el Despacho que la doctora SHARON ANGYE CASTILLO BENAVIDEZ, en condición de apoderada del Ministerio de Educación Nacional, mediante escrito que antecede solicita la remisión del expediente digitalizado y en caso de que no sea posible se informe el estado actual del proceso, si existen títulos judiciales y en caso afirmativo se indique el valor y beneficiario de los mismos.

Sea lo primero indicar que el memorial poder anexo se considera debidamente conferido, por lo que el Despacho procede a reconocer personería para actuar a la doctora CASTILLO BENAVIDEZ como apoderada de la entidad demandada, de conformidad con lo previsto en el artículo 75 del C.G.P., aplicable al presente asunto por analogía tal como lo prevé el Art. 145 del C.P.L.

Ahora bien, frente a la primera solicitud, esto es, la remisión del expediente digitalizado, este juzgador la considera improcedente teniendo en cuenta que el sub-lite se encuentra terminado y en el archivo definitivo desde el año 2011, en esa medida atendiendo las directrices dispuestas por el Consejo Superior de la Judicatura a raíz de la pandemia del Covid19, sólo se deben digitalizar aquellos procesos que se encuentren en trámite sin sentencia, por tal motivo al no cumplirse con la condición antes descrita no es posible acceder a lo solicitado. No obstante lo anterior, se le comunica que el expediente se mantendrá en la secretaría del Juzgado por espacio de 6 meses, para que pueda ser revisado, para ello se deberá solicitar previamente la entrada al correo electrónico jlabcfi@cendoj.ramajudicial.gov.co, informándose el nombre completo y número de identificación de la persona que realizará la revisión.

Respecto de la segunda petición, tal como se indicó en antecedencia, el proceso se encuentra terminado desde el 19 de septiembre de 2011 (Auto interlocutorio No. 780, folio 49); y finalmente en relación con los depósitos judiciales se informa que una vez revisado el expediente y constatado con el sistema de títulos judiciales del Banco Agrario se estableció que existe 1 título cargado al presente asunto que corresponde al número 475030000191184 por valor de \$33.184,91, el cual se ordenó cancelar a la parte demandante a través del auto que decretó la terminación del proceso, por lo que el beneficiario del mismo es la señora FLOR MARIA GUERRA VALDERRAMA.

Por lo expuesto en precedencia, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia,

DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER personería a la Doctora SHARON ANGYE CASTILLO BENAVIDEZ titular de la CC. No. 1.085.327.582 de Pasto y T.P. No. 345.446 del C. S. de la J., para intervenir en este asunto como apoderada judicial de la parte demandada NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, en la forma y para los términos previstos en el memorial poder allegado.

SEGUNDO: DESATENDER POR IMPROCEDENTE, la solicitud de envío del expediente digital, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: POR SECRETARIA, comuníquese a la apoderada del Ministerio de Educación, el estado del proceso y de los títulos judiciales. Oficiese para tal fin.

CUARTO: EJECUTORIADO el presente auto, déjese el expediente en secretaría por espacio de 6 meses, para su eventual consulta.

NOTIFIQUESE

ANGEL EMILIO SOLER RUBIO.
Juez

Firmado Por:

ANGEL EMILIO SOLER RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO FLORENCIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2dccfb090deae3586211c4eb3687e042ea2f9bb73bcf5eaca37026fe390f3279

Documento generado en 21/04/2021 05:58:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Florencia - Caquetá, Veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: DIANA CAROLINA PERDOMO TORRES
DEMANDADO: WILFREDO LLANOS TORRES Y OTRO
RADICACIÓN: 18-001-31-05-001-2016-00758-00
INTERLOCUTORIO: 162

El apoderado judicial de la demandante, presenta recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto proferido el 17 de febrero del presente año, a través del cual se negó la solicitud de pérdida de competencia establecida en el artículo 121 del C.G.P.

Sustenta su recurso afirmando que no es cierto que exista norma expresa respecto a la duración de los procesos en primera y segunda instancia en materia laboral, pues en ningún artículo del Código Procesal Laboral se indica de forma expresa el término que tiene el Juez para proferir el fallo, por lo que considera que en aplicación a la remisión de que trata el artículo 145 del C.P.L. es procedente la aplicación del precitado artículo 121 del C.G.P., para lo cual trae a colación fragmentos de la sentencia T-334 del 21 de agosto de 2020.

Asevera que contrario a lo manifestado por el Despacho en el auto recurrido, ha transcurrido un periodo de 14 meses de mora para la celebración de la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.L., sumado a 4 meses adicionales transcurrido desde el 04 de octubre de 2020, fecha en que feneció el término otorgado por el Despacho para que el apoderado del demandado allegara los poderes de los herederos determinados del demandado WILFREDO LLANOS TORRES, hasta la fecha de presentación del recurso; sumando un total de 18 meses de mora en el trámite por parte del juez. Añadiendo que dicho computo se realizó sin tener en cuenta el periodo que duro el expediente en el Tribunal Superior de la ciudad y tampoco la suspensión de términos establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión de la pandemia del COVID-19.

De acuerdo con lo manifestado solicita se reponga el auto interlocutorio de fecha 17 de febrero de 2021, se declare impedido para continuar conociendo del trámite del presente asunto y remita el expediente al Juez Segundo Laboral del Circuito de Florencia, conforme lo dispuesto en el artículo 121 del C.G.P. Y en caso que no se reponga la decisión se conceda la alzada ante el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia.

Habiéndose corrido el respectivo traslado al no recurrente, los demandados no hicieron pronunciamiento alguno.

Para resolver el Juzgado hace las siguientes breves,

CONSIDERACIONES

Con la expedición de la Ley 1564 de 2012 - Código General del Proceso, el legislador estableció en su artículo 121 el término de duración de los procesos, tanto en primera como en segunda instancia,

ello con el fin de asegurar una pronta, cumplida y eficaz solución a los asuntos sometidos a conocimiento de los jueces, en efecto el mencionado artículo dispone:

“Artículo 121. Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contando a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.

Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, para lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses.

(..) “

Inicialmente se puede decir que tal como fue redactada la norma, la pérdida de competencia era una situación meramente objetiva, pues transcurridos los términos indicados, el juez perdía automáticamente competencia, y por tanto toda actuación posterior estaba viciada de nulidad sin que las partes pudieran sanearla, sin embargo dicho criterio fue revaluado con la sentencia de constitucionalidad C-443 del 25 de septiembre de 2019, mediante la cual la Corte Constitucional declaró inexecutable la expresión “nulidad de pleno derecho”, y la exequibilidad condicionada de los incisos 2 y 8 del artículo 121, en los siguientes términos:

“6. La validez de la nulidad automática de las actuaciones procesales extemporáneas

Teniendo en cuenta los criterios anteriores, pasa la Sala a evaluar la validez de la expresión “de pleno derecho” contenida en el inciso 6 del artículo 121 del CGP, así como del inciso 8 de este mismo artículo.

6.1. Según se indicó anteriormente, el artículo 121 del CGP determinó que, en primera instancia, los procesos judiciales deben concluir en un año contado a partir del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo, o excepcionalmente hasta en un año y medio, cuando se haya prorrogado el plazo mediante auto debidamente motivado; y que, en segunda instancia, deben concluir en un plazo de hasta seis meses, contado desde la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal. Asimismo, el precepto legal estableció que una vez vencidos los términos anteriores sin haberse dictado la providencia que pone fin a la primera instancia, el funcionario judicial pierde automáticamente la competencia sobre el caso, debiendo remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, e informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, y que todas las actuaciones adelantadas por fuera de estos términos, son nulas de pleno derecho.

Corresponde a la Corte Constitucional determinar si el hecho de que esta nulidad opere de pleno derecho, desconoce los principios con arreglo a los cuales se estructura la función jurisdiccional, y, en particular, los derechos a la resolución oportuna de las controversias judiciales, al debido proceso y de acceso a la administración de justicia, así como la prevalencia del derecho sustancial.

A juicio de la Sala, la medida legislativa es incompatible con la Carta Política, ya que,

primero, no solo no contribuye eficazmente a la materialización del derecho a una justicia oportuna, sino que constituye un obstáculo para la consecución de este objetivo, y, segundo, porque la norma comporta una disminución de las garantías asociadas al derecho al debido proceso y al derecho a una justicia material, al compelir a los jueces resolver los trámites a su cargo dentro de los plazos legales, incluso si ello implica cercenar los derechos de las partes o afectar el desenvolvimiento natural de los mismos, y al dar lugar al traslado de las controversias a operadores de justicia que carecen de las condiciones y de los elementos de juicio para adoptar una decisión apropiada.

Y más adelante aseveró:

6.2.4.2 Por otro lado, la solución oportuna de los procesos depende de la naturaleza de la controversia y de las dinámicas procesales que se surten dentro de la misma. Según se explicó en la sentencia T-341 de 2018¹, la determinación del plazo razonable debe tener en cuenta la complejidad del caso, la conducta procesal de las partes, la valoración global del procedimiento, y los intereses que se debaten en el proceso, variables estas que no son directa ni plenamente controlables por los jueces. La necesidad de practicar inspecciones judiciales por fuera de la jurisdicción o de ordenar la práctica pruebas periciales que revisten en un alto nivel de complejidad, la inasistencia justificada de las partes a algunas de las audiencias, la existencia de controversias que involucran debates técnicos de alto nivel, la presentación de recursos de reposición y apelación en contra los autos que se decretan a lo largo del trámite, por ejemplo, son circunstancias que inevitablemente conducen a dilatar los procesos, y que no pueden ser soslayadas por los jueces, incluso ejerciendo las potestades correccionales y de ordenación del proceso que le otorga la legislación procesal.

En un escenario como este, la imposición de un plazo cerrado tras el cual ocurre forzosamente la pérdida de la competencia, así como la nulidad automática de las actuaciones procesales adelantadas por el juez, desconociendo que el vencimiento de este plazo es el resultado de estos factores procesales que no pueden ser controlados enteramente por los operadores de justicia, hace que la norma demandada carezca del efecto persuasivo con fundamento en el cual se diseñó la medida legislativa.

6.2.5. De este modo, la Sala concluye que la circunstancia de que la nulidad de las actuaciones procesales que se surten con posterioridad a la pérdida automática de la competencia sea automática, entorpece no solo el desarrollo de los trámites que surten en la administración de justicia, sino también el funcionamiento del sistema judicial como tal, por las siguientes razones: (i) primero, remueve los dispositivos diseñados específicamente por el legislador para promover la celeridad en la justicia, como la posibilidad de sanear las irregularidades en cada etapa procesal, la prohibición de alegarlas extemporáneamente, la facultad para subsanar vicios cuando al acto cumple su finalidad y no contraviene el derecho de defensa, y la convalidación de las actuaciones anteriores a la declaración de la falta de competencia o de jurisdicción; (ii) segundo, el efecto jurídico directo de la figura es la dilación del proceso, pues abre nuevos debates sobre la validez de las actuaciones extemporáneas que deben sortearse en otros estrados, incluso en el escenario de la acción de tutela, las actuaciones declaradas nulas deben repetirse, incluso si se adelantaron sin ninguna irregularidad, y se debe reasignar el caso a otro operador de justicia que tiene su propia carga de trabajo y que no está sometido a la amenaza de la pérdida de la competencia; (iii) tercero, la norma genera diversos traumatismos al sistema judicial, por la aparición de nuevos debates y controversias asociadas a la nulidad, el traslado permanente de expedientes y procesos entre los despachos homólogos, la configuración de conflictos negativos de competencia, la duplicación y repetición de actuaciones procesales, y la alteración de la lógica a partir de la cual distribuyen las cargas entre las unidades jurisdiccionales; (iv) finalmente, el instrumento elegido por el legislador para persuadir a los operadores de justicia de fallar oportunamente para evitar

¹ M.P. Carlos Bernal Pulido.

las drásticas consecuencias establecidas en el artículo 121 del CGP, carece de la idoneidad para la consecución de este objetivo, pues la observancia de los términos depende no solo de la diligencia de los operadores de justicia, sino también de la organización y el funcionamiento del sistema judicial, y del devenir propio de los procesos, frentes estos que no son controlables por los jueces.

De la jurisprudencia transcrita, queda claro que la aplicación del término prescrito en el artículo 121 no es de aplicación automática, debido a que durante el trámite del proceso pueden confluír situaciones ajenas al operador judicial que impiden el cumplimiento del mismo, haciendo necesario estudiar cada caso de forma subjetiva y particular.

Ahora bien, dando aplicación al precedente jurisprudencial descrito, tenemos que el sub-lite se ha presentado una serie de inconvenientes que han impedido el decurso normal del proceso, y por tanto influido de forma directa en la mora en la solución del asunto, veamos:

1. La demanda fue presentada el 15 de septiembre de 2016 y admitida el 10 de octubre del mismo año.
2. El 01 de agosto de 2017 los demandados DISTRIBUIDORA PULPAMAZ S.A.S. y WILFREDO LLANOS TORRES, a través del mismo apoderado, presentaron escritos de contestación, por lo que con auto del 04 de agosto de 2017 se tuvo notificado por conducta concluyente a los demandados, fijándose en el mismo auto fecha y hora para la audiencia del artículo 77 del C.P.L. Fecha que debido a la alta carga del Despacho quedó para el 19 de abril de 2018.
3. El 19 de abril de 2018 se celebró la audiencia en ella se resolvieron la excepciones previas propuesta las que no fueron negadas, decisión que fue apelada siendo concedido el recurso en el efecto suspensivo ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia.
4. Con oficio 1023 del 20 de abril de 2018 se remitió el expediente a la oficina de apoyo para el respectivo reparto entre los Magistrados.
5. Con auto del 10 de diciembre de 2019 la Magistrada Ponente Doctora NURIA MAYERLY CUERVO ESPINOSA, ordenó la devolución del expediente ante la imposibilidad de resolver el recurso porque la audiencia no quedó grabada por fallas en el sistema de audio del Juzgado, decisión que fue materializada con oficio TSSU-S-07847 del 18 de diciembre de 2019 y recibido el 19 de diciembre del mismo año.
6. El 20 de enero de 2020 atendiendo lo ordenado por el Superior se procedió a fijar fecha para adelantar la audiencia, fijándose el 12 de marzo a la hora de las 9:00 am, la que fue aplazada por solicitud del apoderado de los demandados debidamente soportada.
7. Del 16 de marzo al 30 de junio de 2020 el Consejo Superior de la Judicatura mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567, suspendió los términos judiciales en todo el país por la Pandemia del Covid-19.
8. Habiéndose reanudado los términos judiciales se programó fecha de audiencia para el 04 de septiembre de 2020 a las 3:00 pm, llegado el día y una vez instalada la misma el apoderado de los demandados manifiesta que el señor WILFREDO LLANOS TORRES falleció el 19 de agosto de 2020 aportando el Registro Civil de defunción. Ante tal manifestación el Despacho le otorga un mes para que realice las gestiones necesarias para que la demandada Pulpamax designe un nuevo representante legal y a la vez se ubique los herederos del señor Llanos Torres de conformidad a las previsiones del artículo 68 del C.G.P.
9. El 20 de octubre de 2020 el apoderado de la demandante presenta al correo institucional del Despacho, solicitud de pérdida de competencia del artículo 121 del C.G.P.
10. Con auto del 17 de febrero de 2021 se negó la solicitud la que fue objeto del presente recurso.

Del anterior recuento queda claro que la demanda se notificó el 04 de agosto de 2017, fecha en que se tuvo notificados por conducta concluyente a los demandados, lo que en principio indicaría y luego de aplicar objetivamente la norma, que el año que se tenía de plazo para emitir sentencia, se venció el 04 de agosto de 2018, no obstante para dicha calenda el proceso se encontraba en el Tribunal Superior de la ciudad, surtiendo el recurso de apelación interpuesto contra la decisión que declaró no probadas la excepciones previas, es decir que se encontraba suspendido en espera de que el superior resolviera, lo que necesariamente impide la aplicación de la norma.

Ahora, es importante indicar que la sentencia de inexecutableidad traída a colación, integró normativamente el artículo 121 con el artículo 136 del C.G.P., es decir, que la nulidad prevista debe ser alegada antes de proferirse sentencia y es saneable en los términos de los artículos 132 y subsiguientes del Código General del Proceso, en ese sentido al aplicar dicho precepto al presente asunto, encontramos que la nulidad planteada se encuentra saneada, pues el apoderado de la parte ha actuado después de que supuestamente ocurrió la misma y no fue alegada por éste, es decir actuó sin proponerla.

Aunado a lo anterior, y como es de público conocimiento la congestión judicial por la que pasa la mayoría de los Despachos judiciales, por no decir todos, hace casi imposible la aplicación de esta norma, pues no debe olvidarse que aparte de los procesos de la especialidad se conocen de tramites preferentes como son las acciones de tutelas y habeas corpus, que para el año 2018 se tramitaron 407, para el 2019 un total de 492 y para el año 2020 aproximadamente 337, acciones que de una u otra forma pueden decirse que interrumpen el decurso normal de los demás procesos que no tiene esa connotación.

Por último y no menos importante en el presente asunto, ante la muerte de uno de los demandados ocurrió el fenómeno de la sucesión procesal, circunstancia que si bien en sí misma no es causal de interrupción del proceso, si es necesario notificar y vincular a los herederos determinados e indeterminados, previa información de la existencia de los mismos, carga que se encuentra en cabeza del apoderado a quien se le concedió el término de un mes para ello, sin que se lograra, por lo que se ordenó en el auto objeto del recurso el respectivo emplazamiento, pues obviar dicho trámite trae consigo una nulidad insaneable.

Así las cosas, este Despacho se abstiene de reponer la actuación recurrida y como quiera que junto con el recurso de reposición fue presentado subsidiariamente el de apelación, el juzgado concederá esta apelación en el efecto suspensivo de conformidad con lo previsto en el Art. 65 del C.P.L.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia,

DISPONE:

PRIMERO: NO reponer la actuación impugnada, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la decisión del 17 de febrero del año en curso, para ante la Sala Única de decisión del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia.

TERCERO: EJECUTORIADO el presente proveído, remítase las diligencias al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia, previa desanotación.

NOTIFIQUESE

ANGEL EMILIO SOLER RUBIO
Juez

Firmado Por:

ANGEL EMILIO SOLER RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO FLORENCIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

305c24eb712a9f3f4364b21a0c5047a176b5b4ba9683c2df35844e98c5
9dc6

Documento generado en 21/04/2021 06:13:54 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Florencia – Caquetá, Veintiuno (21) de Abril de dos mil veintiuno (2021). Paso las diligencias a despacho informando que la parte activa dejó vencer en silencio el término de que disponía para subsanar la demanda. Así mismo con memorial presentado el 19 de abril el apoderado de la demandante solicita el retiro de la demanda. Sírvase proveer.

MONICA ANDREA RAMIREZ VARGAS
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Florencia – Caquetá, Veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 18-001-31-05-001-2021-00098-00.
Proceso: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante: MARIA GEORGINA FAJARDO TRUJILLO
Demandado: ATLAS SEGURIDAD LTDA.
Interlocutorio No.

Sería del caso rechazar la demanda al no haberse subsanado los defectos de que adolecía, no obstante con memorial que antecede el apoderado de la demandante solicita el retiro de la demanda, por lo que el Juzgado dando cumplimiento a lo consagrado en el Art. 92 del Código General del Proceso, accederá a dicho retiro, toda vez que la norma en comento establece que la demanda podrá ser retirada siempre y cuando no se haya notificado, situación que se presenta en este asunto.

Por lo expuesto en precedencia, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia,

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR el retiro de la demanda deprecado por el apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este pronunciamiento.

SEGUNDO: ARCHIVAR lo actuado, previa desanotación

NOTIFIQUESE,

ANGEL EMILIO SOLER RUBIO
Juez

Firmado Por:

**ANGEL EMILIO SOLER RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fdf25e4694769945edd3d0443244523640be2ed1115a6528e2ee2b8bbfb5692b

Documento generado en 21/04/2021 05:58:07 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**